



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 193

Bogotá, D. C., lunes 14 de mayo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 651 DE 2001

(mayo 8)

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquirieran en el futuro.

Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso el patrimonio autónomo constituido por la presente ley podrá actuar como entidad administradora de los regímenes solidarios del sistema general de pensiones, contemplados en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia no tendrá competencia para reconocer las prestaciones económicas contempladas en dicho sistema general, incluidas aquellas existentes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993 y en los términos de la Ley 314 de 1996, Caprecom, seguirá operando como la Administradora del Régimen de Prima media con

prestación definida para aquellos servidores activos o pensionados de Telecom que estaban afiliados a 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo será administrado por una Junta de Administración, que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia del mismo; dicha Junta estará conformada por:

1. El Presidente de Telecom.
2. Un representante del señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de los pensionados de Telecom, y
5. Un representante de los trabajadores de Telecom.

A la Junta de Administración podrán ser invitadas las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos acerca de actuaciones adelantadas o que se pretendan adelantar.

Artículo 3°. Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.

Parágrafo 1°. La constitución del Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré, suscrito por la Empresa a favor del Patrimonio Autónomo, en las condiciones de plazo y amortización que se determine, de conformidad con sus reales posibilidades de pago, determinadas por la administración de la misma y avaladas por el Confis. Al pagaré aquí previsto le será aplicable la prelación de pago que tienen los créditos laborales, el Confis velará por que las condiciones anteriores se cumplan.

Parágrafo 3°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al Patrimonio Autónomo, se hará al valor que estos tengan en el mercado, al momento de la constitución del mismo.

Parágrafo 4°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada del pagaré, o a constituir una reserva de capital para tal fin. El Confis velará por que ello se cumpla.

Parágrafo. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. Dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la empresa.

Artículo 5°. Constituido el Patrimonio Autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°. En el evento en que el flujo del Patrimonio Autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones

pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Artículo 7°. El Patrimonio Autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo y una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 8°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se deberá entregar a una entidad del sector público que garantice la adecuada administración de los recursos del mismo.

La selección de la entidad que manejará el patrimonio autónomo se hará a través de los mecanismos señalados en la ley.

Artículo 9°. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses para reglamentar la presente ley.

Artículo 10. El Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y exceptúa a Telecom de lo dispuesto en la Ley 314 de 1996 y en la Ley 419 de 1997 durante el término de existencia del Patrimonio Autónomo creado mediante esta ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Sintés Ulloa.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2000 SENADO DE LA REPUBLICA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que me ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2000 Senado de la República, “por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Administración de Empresas y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto fue presentado por la honorable Senadora María Cleofe Martínez, quien nos presenta en 23 artículos una sustitución a la Ley 60 de 1981, la que actualmente reglamenta la carrera de administración de empresas.

Consideraciones al proyecto de ley

El presente documento fue fruto de una serie de reuniones de trabajo con un equipo integrado por decanos de prestigiosas e importantes instituciones educativas que contemplan dentro de sus planes de estudio la Carrera de Administración de Empresas la cual han desarrollado durante varios años, así como de importantes personalidades del gremio y de Ascolfa (Asociación Colombiana de Facultades de Administración).

A lo largo de dichas reuniones se analizó el presente proyecto desde todas las perspectivas, es así como se analizaron sus antecedentes, aciertos y desaciertos; de los cuales pongo a consideración los más relevantes:

1. Una reforma de la ley debe significar un cambio, significativo y positivo, que contribuya a enaltecer y dignificar la profesión, a la vez que se sirve en mejor forma a los grandes intereses del país, lo cual no sucede

en ninguna forma con el proyecto que se está presentando, pues su articulado se está basando en leyes ya obsoletas y alejadas de la realidad.

2. La propuesta de reforma no reconoce los cambios registrados en los campos académicos y empresarial, y no es explícita en aceptar a "todos los profesionales egresados de las Facultades de Administración" (empresas, negocios, financieros, turísticos y hoteleros, agropecuarios). Una revisión de las carreras conocidas en el país en este campo, se resume así: 167 programas con el nombre básico de "administración"; 76 programas de Administración de Empresas; 91 programas de administración con énfasis en 55 diferentes campos. Los egresados de estos últimos 91 programas quedan por fuera de la posibilidad de ser matriculados y recibir su tarjeta profesional, lo cual le quita, en buena medida, sentido a este proyecto.

3. La nueva ley debe ser genérica, excluyendo aspectos que deben ser tratados en una reglamentación, lo cual no sucede en el presente caso, porque la cantidad de temas desarrollados a lo largo de 23 artículos, con sus correspondientes numerales, literales y párrafos, pretenden incluir todos los temas relacionados con la profesión, haciendo mucho más complicado su reglamentación.

4. Por el riesgo de no tener el rigor académico o de ser exageradamente exhaustivos, se debe limitar la definición o la inclusión de aspectos de corte académico o científico, los cuales no deben ser objeto de una ley.

5. Con el fin de no incurrir en excesos legalistas que vayan en contra de la Constitución Nacional, del ejercicio de la libre empresa y de la autonomía universitaria, se deberían eliminar todos los artículos que así lo insinúan. Como ejemplo citamos los artículos en los cuales se "obliga" a las empresas o universidades a vincular "administradores de empresas", en cargos que deben ser objeto de una decisión autónoma de sus propietarios o autoridades.

6. Por considerar que en las instituciones del Estado, por la naturaleza de su constitución, el origen de sus recursos, el interés social en ellas implícito, se requiere establecer unos parámetros rigurosos, que le den garantía a la sociedad acerca de la formación, experiencia e idoneidad de los funcionarios, se requiere mantener y ampliar las condiciones para los cargos que requieran conocimientos en estos campos académicos y profesionales. En este caso consideramos que la Ley del Administrador debe tener un desarrollo especial, que justificaría su implementación en el nuevo proyecto.

7. Con la finalidad de que los profesionales de la Administración contribuyan con su conocimiento y experiencia específica al desarrollo armónico de la sociedad, será de interés social que la ley promueva la participación de académicos o profesionales de la administración en los entes, consejos, comités, conformados por diferentes instancias estatales, cuando los asuntos así lo requieran. En esta propuesta no hay ningún avance positivo.

8. Con la modificación en la composición y funciones del Consejo Profesional de Administración, se requiere ser explícitos en el derecho que tienen todos los Administradores para obtener Tarjeta y Matrícula Profesional. Sin embargo, en términos generales se puede afirmar que la modificación propuesta en el proyecto, no hay nada que mejore la labor de ese organismo, reconocido porque con dificultad cumple el mínimo de sus funciones.

9. El artículo 23 que promueve la creación de tantos Consejos Profesionales, como áreas de formación que surjan, complicarían el panorama institucional. Lo deseable, a la luz de estas propuestas, es que exista un solo ente cumpliendo las funciones del Consejo Profesional.

10. Una ley no puede hipotecar su aplicación a organizaciones específicas, como sucede cuando se habla de Fecolda porque de esta forma se negaría el derecho a la igualdad que les asistiría a entes que se creen después de su aprobación.

11. Los artículos en los cuales se establecen aspectos éticos y disciplinarios, deberían ser genéricos para permitir que con la expedición de un Código de Ética, se garantizara su aplicación, más allá de la enumeración de temas que no dan esa garantía.

Conclusión

Estamos de acuerdo en que la Ley 60 de 1981 debe ser objeto de una modificación, en unos aspectos muy específicos, para lo cual propongo una reforma parcial a la mencionada ley.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas propongo archivar el Proyecto de ley número 51 de 2000 Senado, "por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Esperanza Muñoz Trejos,
Senadora Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2000 SENADO, 269 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2000

Doctor

CARLOS GARCIA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senador de la República

La ciudad.

Respetado Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera me hiciera como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara y de acuerdo al reglamento del Congreso de la República en lo relacionado con los trámites legislativos, me permito rendir ponencia mediante el presente informe.

Este proyecto, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Nelly Moreno Rojas, tiene como finalidad primordial la de facultar a los Concejos Distritales para que procedan a crear y reglamentar la Estampilla Procultura en su jurisdicción ya que la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 no había incluido a los Concejos Distritales como entidades facultadas para crear este tipo de estampillas, originando de esta manera un factor de desigualdad al imposibilitar al Distrito Capital y a los demás Distritos para contar con un ingreso que contribuyera al estímulo del arte, y la cultura y de sus proyectos afines en sus territorios.

El proyecto de ley establece claramente la destinación de los recursos recaudados por el uso de la estampilla y faculta a los organismos de control para ejercer la vigilancia sobre el uso y distribución de los dineros obtenidos por concepto de esta estampilla.

En el curso de la discusión en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se propuso modificar el título del proyecto al reemplazarse la preposición "el" por "la", por entenderse que la palabra "ley" corresponde a una designación del género femenino y por lo tanto era conveniente hacer esta modificación. La propuesta fue acogida por el pleno de la Comisión y se acordó que el nuevo título del proyecto fuera el de "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

También se discutió sobre la conveniencia de permitir que los Concejos Municipales distintos al Distrital de Bogotá, pudieran crear este tipo de estampillas por considerarse que no estaban facultados constitucionalmente para ello. En este caso la Comisión consideró que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 10 le otorgaba a los Concejos Municipales plenas facultades para crear este tipo de estampillas, como efectivamente lo había establecido la Ley 397 de 1997 en su artículo 38.

La plenaria de la Cámara de Representantes, en segundo debate, aprobó una proposición que presentaran los ponentes, mediante la cual se extendieron las facultades otorgadas al Concejo Distrital de Bogotá a los demás Concejos Distritales. También el artículo segundo fue modificado, con el fin de hacer más específica la destinación y de darle a la tarifa un rango que impida el abuso de las facultades otorgadas.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además del beneficio que se genera a favor de los Distritos en materia cultural y del cual gozan ya los demás entes territoriales, presento ponencia favorable.

Por consiguiente, solicito muy respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión Tercera se le dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley numero 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

José Gabriel Amín,
Senador de la República,
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2000 SENADO, 269 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 38.** Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla ‘Procultura’ cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.

Artículo 2°. Adiciónase los siguientes artículos nuevos al título tercero de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. En 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las

demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

“Artículo 38-2. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla ‘Procultura’ en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las Ordenanzas y Acuerdos que expidan las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y los Concejos Municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal”.

“Artículo 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la Estampilla ‘Procultura’ no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.05%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen”.

“Artículo 38-4. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental o por los Acuerdos Municipales o Distritales, que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.

“Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla ‘Procultura’ será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en los Distritos por las Contralorías Distritales, y en los municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000 SENADO, 188 DE 1999 CAMARA

por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Del honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Secretario:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, he recibido para el estudio respectivo en primer debate, el proyecto de ley presentado por el honorable Representante, doctor Jorge Enrique Gómez Celis, “por la cual, se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”, informe que me permito rendir en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

Vincular laboralmente por medio de los institutos departamentales y municipales a deportistas de competencia y alto rendimiento cuando en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera, incentivando y estimulando la actividad de dichos deportistas para así hacer realidad lo dispuesto en la ley marco del deporte colombiano.

Antecedentes

Algunos artículos hoy plasmados en la ley general del deporte, se han constituido en letra muerta, lo cual ha producido frustración, ya que al

deportista en esta ley se le dio el status que merece, pero lamentablemente las dificultades presupuestales, la falta de conocimiento por parte de algunos gobernantes le han negado al deporte, lo que es del deporte, es así que se espera con prontitud se haga realidad las bondades de esta ley (181/95).

Marco constitucional y legal

Se sustenta la iniciativa en los artículos 2° y 52 de la Constitución Política de Colombia, así mismo en los artículos 36 al 45 título V de la Seguridad Social y Estímulos a los Deportistas Ley 181 de 1995 y Ley 100 de 1993.

Consideraciones

Fue permanente preocupación de los autores, como de los ponentes de la ley general del deporte el aspecto humano y social de los deportistas, por eso se incluyó el título V denominado “de la seguridad social de los deportistas, que atendiendo los parámetros de la Ley 100 de 1993 sobre seguridad social y consultando la condición misma de los deportistas, establece las normas para procurar su derecho a esta obligación del Estado” enfocando esta obligación en el artículo 40 de la Ley 181 de 1995, que a su letra dice:

“Artículo 40. Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial”.

Así mismo la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° consagra “que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y el artículo 52 en el cual el Estado fomentará e inspeccionará las actividades, en recreación, práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre”, resaltando el estímulo estatal para los deportistas.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito proponer a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República: Dése primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado, 188 de 1999 Cámara, “por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”, sin modificaciones.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 CAMARA

por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencias, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Institutos Departamentales y Municipales, vinculará laboralmente a deportistas de competencia y alto rendimiento en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera.

Artículo 2°. Lo preceptuado en el artículo anterior se aplicará únicamente a los deportistas clasificados en el deporte aficionado.

Artículo 3°. Las Ligas Departamentales expedirán las correspondientes certificaciones en la que conste la calidad de deportista de competencia o de alto rendimiento según el caso.

Artículo 4°. La vinculación laboral de que trata el artículo primero será únicamente por el término que dure la actividad o evento deportivo o recreativo.

Artículo 5°. Lo preceptuado en la presente ley se financiará con los recursos contemplados en la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999.

En cumplimiento a la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Antecedentes

1. Pretende el autor del proyecto modificar el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999, relativo a la conformación del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. La propuesta busca esencialmente modificar el artículo 25 Decreto 1137 de 1999, adicionando una institución más, al Consejo Directivo del ICBF.

El artículo 25 del Decreto 1137 de 1999 (vigente) contempla la “Integración del Consejo Directivo”. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará integrado así:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
5. El Director de Policía Nacional o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo.
7. Un representante del ente que agrupa a los gremios económicos del país o su delegado.

8. Un representante de las iglesias del país, designado de conformidad con el reglamento que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

9. Un representante de las Asociaciones Sindicales, designado por el Presidente de la República, de sendas temas que le presenten los Presidentes de las Confederaciones.

Estructura del proyecto

Este proyecto de ley consta de 2 artículos determinados así:

Artículo 1°. Agréguese un numeral al artículo 25 del Decreto número 1137 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 25. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará integrado así:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo.
7. Un representante del ente que agrupa a los gremios económicos del país o su delegado.
8. Un representante de las iglesias del país, designado de conformidad con el reglamento que para el efecto expide el Gobierno Nacional.
9. Un representante de las Asociaciones Sindicales, designado por el Presidente de la República, de sendas ternas que le presenten los Presidentes de las Confederaciones.
10. Un representante designado por el Presidente de la República, de terna que le presente la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Pediatría.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Justificación del proyecto

Plantea el autor la preocupación de la Sociedad Civil organizada por la solución de los problemas que en general afronta la niñez colombiana. En este sentido la Sociedad Colombiana de Pediatría es una organización, que cuenta con 84 años de haber sido formada, y la cual agrupa a más de dos mil pediatras a lo largo del territorio colombiano, con veinte regionales. Sus estatutos incluyen el fomentar a todo nivel la "comprensión de los derechos del niño" y por este hecho ha asumido un liderazgo llamando la atención sobre la situación de la niñez, así como ha presentado soluciones para la actual problemática, sobre la base del conocimiento de las niñas y niños, en donde a veces faltan las políticas públicas.

En este aspecto, fundamenta la adición al artículo 25 del Decreto 1137 de 1999, con el propósito de que la Sociedad Colombiana de Pediatría, tenga un representante en el Consejo Directivo del ICBF, para integrar dicho cuerpo directivo con un sector de la Sociedad Civil, como la Asociación de Pediatría que está íntimamente relacionada, entre otros temas, con problemas de violencia, disfunción familiar, maltrato infantil, niños y niñas abusados y pobladores de la calle.

Señala además el autor del proyecto que todas estas acciones son elementos suficientes para integrar de manera estatutaria, a la Sociedad Colombiana de Pediatría, al Consejo Directivo del ICBF.

Consideraciones de la propuesta

Es importante para el ICBF, que la Sociedad Colombiana de Pediatría, con los antecedentes aquí expuestos, aporte sus conocimientos y experiencias de asesoría sobre el desarrollo de acciones con la población infantil.

Sin embargo, considero que es el mismo Decreto 1137 de 1999, "por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", del cual se pretende modificar su artículo 25, el que permite y abre espacios de participación a la Sociedad Civil organizada, en cumplimiento entre otros del mandato constitucional de los derechos fundamentales de la niñez colombiana (art. 44 C.P.).

El articulado 2° del Decreto 1137 de 1999, al tratar el tema del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, señala como sus fines, la concurrencia armónica y racional de las entidades públicas y privadas, de acuerdo a su competencia, en la garantía integral de los derechos de niñas y niños.

Este mismo decreto, en sus artículos 11 y 13 respectivamente, crea los Consejos o Comités Departamentales, Distritales y Municipales para la política social, teniendo como objetivos fundamentales, recomendar a las Direcciones Regionales del Bienestar Familiar, los planes y programas que deban adoptarse en materia de infancia y familia, así como la evaluación y control sobre la marcha de los mismos.

Ahora bien, la conformación de estos consejos de política social, se hacen a través de las autoridades territoriales.

Dada la estructuración y organización de la Sociedad Colombiana de Pediatría en todo el país, estos espacios que ofrecen los Consejos de política social territorial, son un escenario ideal para que la Sociedad de Pediatría aporte sus conocimientos y experiencias, los cuales serán sin lugar a dudas de buen recibo por parte de gobernadores, alcaldes y el mismo Bienestar Familiar Regional, con los cuales la asociación podrá realizar las coordinaciones del caso.

De otro lado, frente al interés de los pediatras de hacer parte de la Junta Directiva del Nivel Nacional del ICBF, consignada en el proyecto, me permito precisar lo siguiente:

1. **Potestad reglamentaria.** El Decreto 1137 de 1999, en su artículo 24 dispone: "Consejo Directivo, corresponde al Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercer las funciones consagradas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998". En este aspecto los literales d) y f), artículo 76 de la Ley 489 establece: "Funciones de los Consejos Directivos de los establecimientos públicos".

...d) Proponer al Gobierno Nacional, las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

...f) Las demás que les señalen, dado el acto de creación y los estatutos internos.

Entonces, en ejercicio de esta potestad reglamentaria el Gobierno Nacional, por fundadas razones podrá modificar el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin necesidad de recurrir a un proyecto de ley del Congreso de la República, el proyecto de ley de modificación del Consejo Directivo del ICBF, sería poner trabas o procedimientos más largos cuando eventualmente por necesidad e interés de los derechos de niños y niñas, se tuviera que modificar el Consejo Directivo.

Proposición

Por lo tanto honorables Senadores Miembros de esta Comisión, en estos términos rindo informe de ponencia desfavorable solicitando que previos los antecedentes expuestos sirvan ordenar el archivo del Proyecto de ley número 166 de 2001, "por medio de la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999".

Consuelo Durán de Mustafá,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, a continuación rendimos ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley, "por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado".

La actual problemática de los servicios públicos domiciliarios, en especial la generada por las altas tarifas, pone de manifiesto la necesidad de clasificar de manera adecuada en estratos a los usuarios de dichos servicios, para cobrar diferencialmente y garantizar que se focalice el gasto social asignando subsidios a la población realmente más pobre y vulnerable.

Esta ponencia retoma el proyecto aprobado por la Comisión Tercera del Senado e incorpora ligeras modificaciones así:

Ajusta las fechas en las cuales, en todo el territorio nacional, se debe contar con estratificaciones urbanas nuevas (muchas de estas datan de 1995) y con las primeras estratificaciones rurales, buscando holgura en los plazos para que los alcaldes las efectúen. De este modo se evita el incumplimiento por parte de las administraciones municipales, lo cual las pondría en condición de renuencia con las consecuentes sanciones por parte del Ministerio Público.

Impulsa el proceso de estratificación rural estableciendo mecanismos para garantizar que se lleve a cabo, dada la importancia de que se amplíen las coberturas de los servicios públicos domiciliarios para mejorar la calidad de vida de la población del campo pero, a su vez, se cuente con una adecuada clasificación en estratos que permita que las tarifas tomen en cuenta las distintas capacidades de pago. Por esto, propone salidas a las dificultades que han tenido los municipios y distritos para elaborar los estudios de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio, insumo fundamental de la metodología de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

De manera particular, este proyecto estima conveniente que los alcaldes de las Areas Metropolitanas adelanten sus próximas estratificaciones urbanas con parámetros técnicos iguales y de manera simultánea, a fin de que se guarde comparabilidad entre los estratos resultantes.

También para impulsar el proceso e incentivar la focalización del gasto social en los servicios públicos domiciliarios, establece que los aportes del Estado destinados a cubrir los subsidios a los estratos bajos se transfieran prioritariamente a los municipios que hayan identificado correctamente dichos usuarios a través de la estratificación. En consecuencia, precisa la labor que la Superintendencia de Servicios Públicos debe cumplir en la vigilancia y en el control de la aplicación de las estratificaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios residenciales.

Por lo anterior y considerando que un buen proceso de estratificación en el país favorece el bienestar y es garante de estabilidad social, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar aprobación en Segundo Debate al Proyecto de ley 093 de 2000.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García, Jaime Lozada Perdomo,

Ponentes.

PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a esta ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizadas, de manera general, y a adoptadas máximo en las siguientes fechas:

- El 30 de septiembre de 2002, los municipios y distritos de las Areas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.
- El 30 de diciembre de 2002, Bogotá, D. C.
- El 30 de marzo de 2003, los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.
- El 30 de junio de 2003, los clasificados en categoría sexta.

Los alcaldes en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a esta ley que hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo hasta el 30 de junio de 2003 para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Los alcaldes tendrán como plazo máximo hasta el 28 de febrero de 2002 para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales.

Parágrafo. Para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989 tendrán como plazo máximo hasta el 28 de agosto de 2001 para contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación. A los municipios y distritos que a dicha fecha no cuenten con ese estudio, el Departamento Nacional de Planeación les asignará una UAF promedio, a partir de la información suministrada por municipios de similares condiciones agropecuarias.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todas las estratificaciones de que trata el artículo primero de esta ley se adelantarán empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la fecha de adopción de las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Ninguna zona residencial urbana que carezca de dotación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los alcaldes de las Areas Metropolitanas realizarán con una misma metodología, adoptarán y aplicarán sus estratificaciones urbanas de manera simultánea, bajo la coordinación operativa de la ciudad con mayor población y contando con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* Los Gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas en esta ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidas dichas fechas, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de haber recibido el reporte departamental.

Los Gobernadores deberán enviar copia de la relación de los alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los alcaldes.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en esta ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales sin que se requiera previa certificación nacional, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido adoptados, so pena de sanción que impondrá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las empresas prestadoras de los mismos, máximo cuatro (4) meses después de vencido el plazo de aplicación.

Artículo 4°. *Incentivos.* Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 5°. *Reclamaciones generales.* Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización y adopción e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco años cambie las metodologías nacionales, y cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo tercero de esta ley.

Artículo 6°. *Reclamaciones individuales.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural asignado. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2001

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 2000 Senado, "por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado", se presentó en 6 folios útiles y constante de 7 artículos.

Luis Miguel Padilla Bula,

Secretario (E.),

Comisión Tercera Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 193 - Lunes 14 de mayo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 651 de 2001, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2000 Senado de la República, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones 2

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2000 Senado, 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por la cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1137 de 1999 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2000 Senado, por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado 7